

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

En Zamora por un mes.	2	25
—Fuera— por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	25	
Id. oficiales id.	35	
Números sueltos del BOLETIN.	25	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 23 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan Autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.» El párrafo tercero del caso 3.º del mismo ar-

tículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º «se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia.» Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.»

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la Electoral de 1878 dice, segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas permanentes con poca exactitud quizá—se hallan incapacitados para ser Diputados á Cortes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien infiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya trascurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Cortes, y sólo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, antes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun la cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el art. 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podia referirse, ni se referia en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislacion entonces vigente para ser Diputado á Cortes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podian ser re-

elegidos Diputados provinciales, declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovacion de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novisima ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró, ni podia alterar, mientras no lo expresase de un modo concreto y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requería cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideracion: el párrafo tercero del caso 3.º, artículo 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundo, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respecto á los votos de toda la provincia. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley Provincial, que no establece más restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede menos de manifestar, como lo hizo en otra ocasion, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condicion para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al menos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto en la eleccion, se produciria perturbacion en el servicio, excluyendo á los que á su ilustracion han anadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de la Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nue-

va eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 21 de Julio de 1880.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion en el mes de Abril del año anterior; á la anulacion acordada por la Comision provincial de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo, y al recurso de don José Benito Vidal solicitando la anulacion de las que tuvieron lugar en Julio siguiente, con fecha 21 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion, provincia de Orense, en Abril del año último; á la anulacion acordada por la Comision provincial de las elecciones municipales verificadas en el mismo punto en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal, pidiendo que se anulen tambien las celebradas en Julio siguiente.

Nombrados por el Gobernador en 24 de Abril el Alcalde interino de aquel Ayuntamiento D. José Benito Vidal, Teniente D. Camilo Fernandez, y Concejales otros dos individuos, se dió posesion por el segundo Teniente al Alcalde nombrado, entregándole el sello de la Alcaldía, pero no á los demás, por ser deudores, segun dijo, á fondos públicos; y á la vez protestó de dichos nombramientos, porque en ellos se habia infringido el art. 49 de la ley Municipal cuyo cumplimiento pedia, alzándose para ante ese Ministerio.

En 5 de Mayo siguiente, reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del mismo Teniente Alcalde, y teniendo en cuenta que el Gobernador no habia resuelto sobre su anterior protesta, elevada con fecha del 1.º que el Alcalde nombrado no habia comparecido por la Casa Capitular, ni convocado á sesion, habiéndosele visto salir á caballo con direccion al pueblo de Graña, sin dejar noticia de su regreso: que por estas circunstancias el Ayuntamiento estaba en completa anarquía, mientras que le acosaban los términos fatales de firmar y distribuir las cédulas talonarias y los demás trámites previos á las próximas elecciones, acordó proceder á su legalizacion, nombrando al Alcalde y Tenientes, conforme dispone el art. 49 de la expresada ley, por el procedimiento marcado en el 54 siguientes; y poniéndolo en ejecucion, resultó elegido Alcalde D. Manuel Barro Rivera, bajo cuya presidencia se celebró sesion extraordinaria el dia 7, designando en ella los Presidentes de las mesas interinas y los locales para las elecciones.

El Alcalde nombrado por el Gobernador señaló por su parte distintos Vocales, y publicó dos bandos en los dias 9 y 10, suspendiendo de orden superior, segun decía, las elecciones; pero á pesar de ello se verificaron, no habiéndose presentado protesta alguna, por lo que en la sesion extraordinaria celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la junta general de escrutinio, se acordó archivar definitivamente el expediente, á los efectos legales.

Mientras ocurría lo expuesto, ó sea en 21 de Mayo, el Gobernador, fundado en que pareciendo que lo dispuesto en el art. 52 podia referirse al caso en que el Gobernador no tuviese, con arreglo al 46, el derecho de cubrir las vacantes; como en la duda debía interpretarse la ley en el sentido favorable á la autonomia de las Corporaciones populares, resolvió dejar sin efecto los nombramientos hechos en 24 de Abril, en cuanto á la designacion de cargos, así como la eleccion para los mismos verificada en 5 de Mayo por el Ayuntamiento, debiendo constituirse este con arreglo á la primera parte del art. 52 de la ley, por resultar las vacantes dentro de los seis meses que precedian á las elecciones, quedando despues de varios incidentes, que motivaron comunicaciones y telegramas de ese Ministerio

y el envío á la localidad de dos Delegados del Gobernador, cumplida aquella providencia en 19 de Junio, y constituido definitivamente el Ayuntamiento, proclamándose Alcalde Presidente á D. Manuel Barro Rivera, por ser el que habia obtenido mayor número de votos en las elecciones verificadas el año 1877.

Como se ha visto anteriormente, en las que se acababan de celebrar en Mayo no parecia protesta alguna, pero despues se presentó una instancia á la Comision provincial por varios vecinos de Avion en solicitud de que declarase su nulidad por haber sido ilegítima la Presidencia de las mesas interinas; y en su virtud, resultando que el Alcalde D. José Benito Vidal en oficio de 10 de Mayo participó al Gobernador haber suspendido la eleccion por negarse el Secretario suspenso á entregarle la documentacion necesaria á pesar de las repetidas reclamaciones hechas para obtenerla, protestando contra la validez de los actos electorales realizados bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde D. Manuel Barro Rivera y del Concejal D. José Martinez; resultando que en la sesion de 5 de Mayo, al procederse á la votacion para los cargos de Alcalde y Tenientes, con arreglo á la segunda parte del art. 52 de la ley Municipal, se infringió la primera, que era la aplicable, atendida la época en que ocurrieron las vacantes, desde cuyo acto ilegal siguieron funcionando dos Alcaldes con sus respectivos Secretarios, el posesionado en debida forma por virtud del nombramiento del Gobernador civil, y el ilegítimamente elegido en la sesion de que se ha hecho mérito; y considerando que los hechos expuestos demostraban que durante el período electoral el primero; léjos de haber intervenido en las elecciones, las suspendió por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas; y considerando que más que de la validez de las mismas se trataba de resolver si habian existido, por lo que no pudiendo concederse existencia real á un acto reglamentado por la ley cuando, como habia sucedido en este, la Autoridad que debia imprimirle carácter oficial, no sólo no lo autorizó con su intervencion, si no que lo suspendió, la Comision provincial acordó en sesion de 19 de Junio declarar que no se habian verificado oficialmente las elecciones, debiéndose proceder á realizarlas en el plazo que el Gobernador señalare dentro de los términos prescritos por el art. 47 de la ley Municipal, aplicable por analogia al presente caso; y al efecto designó aquella Autoridad los dias 11 y siguientes de Julio, previniendo que la Comision provincial decidiese las protestas, si las habia, antes del 17 de Agosto. Contra el acuerdo de la Comision provincial se elevó recurso á V. E. por varios Concejales del Ayuntamiento de Avion, fundado en que ilegítimo el nombramiento para Alcalde de D. José Benito Vidal, como lo reconoció el mismo Gobernador al dejarlo sin efecto, siendo nulas por tanto todas sus consecuencias; en que fué legal la aplicacion de la segunda parte del art. 52 de la ley para la eleccion de cargos hecha por el Ayuntamiento en la sesion del 5 de Mayo, dada la época de las vacantes, pues la de Alcalde databa del 2 de Marzo de 1877, y la de primer Teniente de 3 de Noviembre del mismo año, y en que es nulo además el acuerdo apelado en cuanto invalidó unas elecciones municipales en que no habia habido protestas ni reclamaciones.

Verificadas las segundas elecciones en los dias señalados, presentó D. José Benito Vidal en tiempo hábil una instancia á la Comision provincial denunciando varios abusos cometidos en las mismas, entre ellos el de haberse negado el Presidente de la mesa á consignar en las actas las protestas que se presentaban, y haber variado á última hora, y sin aviso previo, el local de la eleccion, acompañando en apoyo de su denuncia una informacion judicial; y reclamados los antecedentes al Alcalde, no se remitieron á la Comision hasta despues del 17 de Agosto; por lo que, fundada en que hasta esa fecha únicamente podia resolver, conforme á la orden del Gobernador, dispuso devolver el expediente al Ayuntamiento mandando llevar á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria celebrada por aquel y los Comisionados de la junta general de escrutinio, segun lo prescrito por el párrafo segundo del art. 89 de la ley Electoral, ocasionando tal acuerdo el último recurso elevado á V. E., en el que se pide la revocacion del mismo, como contrario al núm. 3.º del art. 66 de la ley Provincial, que ordena que las Comisiones han de decidir las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, sobre todo atendiendo á que no fué responsable el reclamante de la tardanza en la remision de los antecedentes.

Hecha la historia del asunto, empezará la Seccion por llamar la atencion de V. E. sobre lo sensible que es el que la torcida interpretacion dada por el Goberna-

dor al art. 46 de la ley Municipal haya sido causa del estado anormal y de las perturbaciones por que, segun acusa este expediente, atraviesa el Ayuntamiento de Avion.

La orden de la expresada Autoridad de 24 de Abril fué evidentemente ilegal, porque la facultad de nombrar Alcalde y Tenientes reside tan sólo en los Ayuntamientos y en el Rey: nunca en los Gobernadores. Así que la protesta del segundo Teniente al dar posesion al Alcalde fué fundada, y estuvo en su lugar el recurso de queja y apelacion que dirigió á la Superioridad. Pero siendo exactos los hechos que expuso el expresado Teniente de Alcalde al Ayuntamiento en la sesion del 5 de Mayo para decidirle á proceder á la eleccion de aquellos cargos, debió limitarse á ponerlos en conocimiento del Gobernador para salvar su responsabilidad y continuar presidiendo las sesiones y ejerciendo las funciones de Alcalde, si este, en efecto, se ausentaba; pero ni la falta de asistencia del mismo, ni la ilegalidad de su nombramiento, ni el entorpecimiento de los asuntos administrativos que él podia impulsar y dirigir en su carácter legal de Teniente Alcalde, le autorizan á desprestigiar el principio de autoridad, proponiendo aquella Corporacion que corrigiese por sí la falta que hubiera podido cometer su superior jerárquico; mucho menos despues de haber posesionado al Alcalde nombrado, entregándole el sello oficial y los talones de las cédulas personales, con su correspondiente registro y sobre todo, despues de haber protestado y apelado al Gobierno contra la conducta del Gobernador. Dado este paso, lo legal era esperar el resultado de la apelacion dirigida á V. E., y hasta entonces ni el Teniente Alcalde ni el Ayuntamiento pudieron tomar otra resolucio que respetar lo hecho por el Gobernador; y por consiguiente, el acuerdo de 5 de Mayo eligiendo Alcalde y Tenientes fué nulo, aun prescindiendo de la infraccion de la segunda parte del art. 52 de la ley, dada la época en que se cubrian las vacantes, así como la sesion extraordinaria presidida por el Alcalde ilegítimo, en que se designaron los Presidentes de las mesas interinas, y los locales para las elecciones, y tambien los actos electorales en que intervinieron con el carácter de Alcalde y Tenientes los elegidos por el Ayuntamiento, como lo fué la Presidencia de las mesas interinas.

Esto sentado, no es posible dudar de que habiéndose recurrido en tiempo hábil á la Comision provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la junta general de escrutinio, por el que se declaran válidas las elecciones, pudo aquella Corporacion declararlas á su vez nulas, como justamente lo hizo por su fallo de 19 de Junio, aun cuando no aparecieran protestas en las actas, pues la ley no exige ese requisito, sino que se presente la reclamacion en el plazo marcado.

Pasando al último punto del expediente, ó sea al recurso elevado á V. E. pidiendo que se mande á la Comision provincial que falle sobre la reclamacion presentada contra las segundas elecciones verificadas en Julio, cuando ya estaba legalmente constituido el Ayuntamiento, ó bien que las anule por sí el Gobierno, la Seccion ha expuesto ya varias veces la opinion de que el trascurso del dia 20 de Junio no es motivo bastante á que dejen las Comisiones provinciales de fallar sobre la validez de las elecciones municipales, cuando ha habido reclamacion interpuesta en tiempo hábil, y con mayor razon ha de aplicarse esa doctrina cuando el plazo para entender dichas Comisiones ha sido, como el caso actual, señalado por el Gobernador; de modo que no debió desatender la Comision provincial de Orense la reclamacion que se le elevó, y debe resolverla con apelacion al Gobierno caso de infraccion de ley.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.

2.º Confirmar el fallo de la Comision provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los dias 10 y siguientes de Mayo.

Y 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision por el que devolvió sin resolver sobre la reclamacion presentada por D. José Benito Vidal el expediente de las segundas elecciones celebradas en el mes de Julio, y mandar á dicha Corporacion que entienda de la reclamacion de nulidad que le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo caso de infraccion de ley ante el Gobierno.»

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Seccion el Consejero D. Feliciano Perez Zamora, ha formulado el siguiente

Voto particular.

«El Consejero que suscribe está en desacuerdo con la mayoría de la Sección en la manera de apreciar la única cuestión verdaderamente decisiva que entraña el expediente á que se refiere el anterior dictamen, á saber, si al verificarse en Mayo de 1879 la renovación biennial de los Ayuntamientos, el de Avion estaba constituido legalmente y ejercía las funciones de Alcalde el Concejal designado por la ley, ó si por el contrario, debieron prevalecer las órdenes del Gobernador de la provincia nombrando por sí el Alcalde y un Teniente de Alcalde con usurpación manifiesta de atribuciones que en ningún caso le correspondían.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento fué suspendido el 3 de Noviembre de 1877 y repuesto el 13 de Abril de 1879, sin que consten las causas que motivaron la primera de estas resoluciones, y que Autoridad la dictó. No pudo ser la Administración activa en virtud del oportuno expediente y con el fin de corregir actos u omisiones que no constituyeron delito según el Código, por que entonces no se hubiera prescindido de la audiencia del Consejo de Estado, como dispone el artículo 191 de la ley Municipal, ni la suspensión hubiera pasado de 50 días, que es el plazo máximo que para los Regidores marca el 190.

Pero ni en este alto Cuerpo existe dato alguno que acredite haberse pedido informe sobre tal asunto, ni la corrección se levantó sino á los 14 meses, según está demostrado en el expediente.

Tampoco pudo ser la Autoridad judicial, á consecuencia de causa criminal instruida contra aquellos Concejales, pues en este caso sólo debieron ser repuestos por auto firme de sobreseimiento ó sentencia de inculpabilidad recaídos en dicha causa, y lo que textualmente se dice en la orden del Gobernador es que los Concejales suspensos volvieron nuevamente á desempeñar sus cargos en cumplimiento del art. 190 de la ley Municipal, que es el que, como queda dicho, fija el plazo de 50 días para la suspensión gubernativa de los Regidores. Todo lo cual demuestra que ya en los procedimientos seguidos para suspender gubernativamente el Ayuntamiento de Avion se cometieron irregularidades y abusos, no menos graves ni menos merecedores de un severo apercibimiento que los que han tenido lugar en su reposición.

Queda dicho que la orden en que esto se mandaba es del 13 de Abril de 1879, pero no se cumplió hasta el día 18 del mismo mes, por motivos que se explican fácilmente á poco que se examine la comunicación del 16 dirigida al Gobernador por el que á la sazón ejercía la Alcaldía, el acta de la toma de posesión de los Concejales, y la solicitud que estos elevaron el día 19 á dicha Autoridad.

Revelan estos escritos que el hecho de haberse presentado en Avion D. Ventura Laurido, Alcalde suspendido, diciendo que era portador de las órdenes reponiendo al Ayuntamiento de que él formaba parte, y la circunstancia de haberse ausentado del pueblo sin hacer uso de dichas comunicaciones, dieron origen al temor de que pudiera presentar ante el Gobernador á la Autoridad local como resistiendo sus disposiciones, logrando de este modo apoderarse de la Administración municipal, sin embargo de la incapacidad legal en que estaba, como encausado criminalmente por el delito de estafa, y estar además reclamado judicialmente por edictos publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Denuncian además una malversación en los fondos municipales por valor de 44.000 pesetas durante la época en que Laurido desempeñó la Alcaldía, que dió lugar á procedimientos de apremio contra los Concejales, así como la falsificación de una carta de pago, su importe 750 pesetas, correspondientes al servicio de instrucción primaria, por cuyo delito se procedió también criminalmente contra D. Amador Castro, primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento suspendido.

Con tales antecedentes, y fundándose en ellos, el Alcalde saliente no dió posesión de sus cargos á Laurido y á Castro, y constituyó la Municipalidad con los ocho Concejales restantes, bajo la presidencia del segundo Teniente D. Manuel Barro Rivera, dándose cuenta de todo al Gobernador de la provincia con fecha 19 de Abril.

Esta Autoridad aprobó sin duda lo hecho, porque el día 26 llenó por sí las cuatro vacantes que resultaban por ascender estas á la tercera parte del número de Concejales que corresponden al Ayuntamiento de Avion, y haber ocurrido dentro del plazo de seis meses anteriores á la elección general que debía tener lugar el 10

de Mayo, y nombró á D. José Benito Vidal con el carácter de Alcalde; á D. Camilo Fernandez con el de primer Teniente, y á D. José Baniero y D. Juan Vicente como Regidores; desde cuyo punto comienzan las cuestiones que ha de resolver V. E.

El día 29 se dió posesión al primero, esto es, á Vidal, y no á los demás, como deudores á los fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, hasta tanto que resolviera la Superioridad, y con la protesta de reclamar contra los nombramientos de Alcalde y de Teniente hechos por el Gobernador.

Con fecha 1.º de Mayo acudió D. Manuel Barro á dicha Autoridad exponiendo la infracción manifiesta del art. 49 de la ley Municipal, que expresamente determina que los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, con las limitaciones que en el mismo se establecen; alzándose á la vez para ante V. E. de cualquiera resolución contraria. Pero el Gobernador de Orense, á pesar del celo y actividad que había demostrado para reponer aquel Ayuntamiento dos ó tres días antes de las elecciones generales de Diputados á Cortes, y llenar luego las vacantes, que apenas llegaban al número que la ley señala, no consideró ahora que el asunto mereciera una resolución inmediata, sin embargo de estar iniciada ya la alzada para ante V. E., y discurrió que debía oír el informe de la Comisión provincial.

El autor de este voto volverá á acuparse de este detalle del expediente; que demuestra la falta de acierto con que obró dicha Autoridad en todo este asunto; y entre tanto, hace notar que antes que se resolviera la reclamación contra el nombramiento de Alcalde, se había establecido cierto divorcio entre D. José Benito Vidal y los demás Concejales, paralizando completamente la Administración municipal, según aseguran estos últimos: en diferentes sesiones, cuyas actas se acompañan. No se repartían, afirman, las cédulas talonarias para la elección de Concejales, á pesar de estar corriendo ya el período que la ley marca; no se designaban locales para la reunión de los colegios, ni quienes habían de presidir las mesas interinas.

Para cumplir estos servicios, y con el fin, dicen los Concejales reunidos en sesión el día 5, de constituir el Ayuntamiento legalmente, procedieron á elegir el Alcalde y los Tenientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos desde el 53 al 56 de la ley; resultando con mayoría de votos D. Manuel Barro Rivera para el primer cargo, y D. José Martínez Lorenzo y D. Manuel Pérez Laboreiro para primero y segundo Tenientes de Alcalde respectivamente; de todo se extendió la oportuna acta, cuya copia certificada se remitió al Gobernador de la provincia.

En otra sesión del día 7, constituido el Ayuntamiento en la forma expresada, se designaron los edificios en que debían verificarse las elecciones, y los Concejales que habían de presidir las mesas interinas, recayendo esta última designación en el Alcalde y primer Teniente; todo lo cual se mandó anunciar al público oportunamente.

Los actos de la elección se verificaron en Avion en los días señalados sin que se presentaran protestas ni reclamaciones durante los diversos períodos de los mismos; pero habiendo acudido á la Comisión provincial varios vecinos en solicitud de que se declarara nulo é ilegal aquel acto, dicha Corporación, sin tener á la vista el expediente electoral, y juzgando solamente por los datos que le remitió el Gobernador, acordó en 19 de Junio que se tuviese como no verificada oficialmente dicha elección, fundándose en que durante el período electoral el Alcalde legítimo de Avion, reconocido como tal por la Autoridad superior de la provincia, fué don José Benito Vidal, quien, lejos de haber presidido la mesa interina, ó autorizando con su intervención alguno de los actos electorales, ó las operaciones previas á los mismos, ha suspendido la elección por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas. Y este es el momento oportuno de examinar la única cuestión realmente importante que encuentra el que suscribe.

El Gobernador de Orense cometió un grave error si creyó que á él le correspondía en algún caso nombrar Alcaldes y Tenientes de Alcalde. La ley Municipal da esta facultad al Rey, facultad que únicamente V. E. puede ejercer á su nombre en las capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial y en los pueblos que tengan igual ó mayor vecindad que aquellos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes; y ninguna de estas circunstancias concurren por cierto en el pueblo de Avion. Por manera que aquella Autoridad no sólo usurpó las atribuciones del Ayuntamiento de que se trata, pues á este le correspondía la elección de los Concejales que habían de des-

empeñar dichos cargos, sino que invadió también las de V. E., que es quien hubiera debido nombrarlos en el caso dudoso que el Gobernador se propuso tan caprichosamente.

Para resolver la reclamación que contra tal abuso le dirigió el Teniente de Alcalde D. Manuel Barro, quiso oír á la Comisión provincial, la cual informó en 9 de Mayo, según dice dicha Autoridad en comunicación dirigida á V. E. el 13 de Junio, en el sentido de que con los nombramientos en cuestión no se había infringido el art. 49 de la ley Municipal, pues esta disposición se refiere únicamente á la provisión de los cargos de Alcalde y Tenientes después de una elección ordinaria, y no al caso en que ocurran vacantes dentro de los seis meses anteriores á la renovación, porque entonces deben cubrirse interinamente por el Gobernador, sin distinción entre Alcaldes y Concejales, con arreglo al párrafo segundo del art. 46, que es el que considera aplicable.

No se detendrá el que suscribe en refutar esta interpretación caprichosa de la ley. La mayoría de la Sección la condena igualmente; y el mismo Gobernador, como si hubiera oído á la Comisión provincial por mero lujo de trámites, se separó de este dictamen, acordando con fecha del 10 del mismo mes dejar sin efecto los nombramientos en cuestión, en cuanto á la designación de cargos únicamente.

Parecía natural que esta resolución se comunicara inmediatamente á los interesados: á D. José Benito Vidal para que no continuara pretendiendo ejercer una autoridad de que estaba ilegalmente investido; á D. Manuel Barro para que se aquietara, teniendo conocimiento del resultado de sus reclamaciones, y al Ayuntamiento para que cesara la perturbación administrativa que el mismo Gobernador había creado. Pero no se hizo así; el asunto volvió á pasar á la Comisión provincial para que informase acerca de la validez ó nulidad de la elección de Alcalde y Tenientes hecha por la Municipalidad el día 5; y hasta el 21 no se vino en conocimiento de que las vacantes de los cargos indicados habían de cubrirse por los que hubieran sido elegidos por mayor número de votos, ó fueran superiores en edad en caso de empate, según dispone el art. 52, toda vez que habían ocurrido en el período de seis meses anteriores á la renovación. Aun después de resuelto así, unas y otras órdenes, es decir, las que dejaban sin efecto el nombramiento de D. José Benito Vidal, y las que determinaban quienes eran los que debían ejercer los cargos de Alcalde y Tenientes, estuvieron sin cumplimentar hasta el 19 de Junio á pretexto de resistencias por parte de aquel Ayuntamiento, que aparecen desvirtuadas cuando menos en el acta del 12 de Junio. De ella resulta que un Diputado provincial delegado por el Gobernador para la constitución definitiva del Ayuntamiento, pretendió eliminar á casi la totalidad de los Concejales de elección, para que recayesen los cargos de Alcalde y Tenientes en los mismos nombrados antes para la expresada Autoridad.

Debe notarse que hasta el 19 de Junio, según reconoce el mismo Gobernador de Orense, no se cumplieron sus órdenes relativas á dejar sin efecto, por ilegales, los nombramientos de Alcalde y Teniente hechos en favor de D. José Benito Vidal y D. Amador Castro, y á disponer que desempeñasen estos cargos los Concejales á quienes correspondiera según el art. 52 de la ley Municipal. Ahora bien, el mismo día 19 la Comisión provincial anulaba las elecciones de Ayuntamientos verificadas en Avion por las consideraciones de que más atrás se ha hecho mérito, sin advertir que los Concejales á quienes realmente correspondía ejercer las funciones de Alcalde y de primer Teniente por ministerio de la ley una vez reconocida la ilegalidad de los nombramientos hechos por el Gobernador, eran los mismos elegidos por la Municipalidad en la sesión del 5. Con efecto, D. Manuel Barro Bivera era segundo Teniente desde que se constituyó el Ayuntamiento en Julio de 1877, y á falta del primero él debía llenar la vacante de Alcalde; Don José Martínez Lorenzo figura al margen de las actas como el Regidor que obtuvo mayor número de votos, ocupando por consiguiente lugar preferente, y á este correspondía ejercer las funciones de primer Teniente; por manera que los que verdaderamente tenían derecho por la ley á intervenir en los actos preparatorios para la elección, como son la presidencia de las mesas y la distribución de cédulas talonarias, fueron los mismos que los llevaron á cabo, cayendo por lo tanto por su base el único fundamento en que se apoyó la Comisión provincial de Orense para considerar como no verificadas oficialmente las elecciones municipales de Avion.

Aunque el Gobernador no hubiera revocado por ilegal, como en efecto revocó el día 10 de Mayo, los nombramientos de D. José Benito Vidal y de D. Amador

Castro, no por esto sería menos evidente la nulidad de estos actos y la de todos aquellos en que los mismos intervinieran como Alcalde y Teniente. Y como resulta claramente demostrado que D. Manuel Barro Rivera y D. José Martínez eran los Concejales á quienes correspondía por ministerio de la ley desempeñar todas las funciones anexas á referidos cargos puestos que volvieron á ser investidos con ellos cuando un segundo Delegado del Gobernador pasó á Avion el 19 de Junio para constituir el Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el art. 52 de la ley Municipal, no cabe dudar de la legitimidad con que estos intervinieron en todas las operaciones electorales.

Además, las dos elecciones sucesivas que han tenido lugar en dicho pueblo demuestran la verdadera voluntad de mayoría de aquellos electores, los cuales han resistido ciertos actos de dudosa imparcialidad que pudieran considerarse dirigidos á imponer de nuevo la influencia de personas acusadas en exposiciones elevadas á V. E. y al Gobernador de Orense como defraudadoras de fondos públicos;

Por todo lo cual, el que suscribe entiende que procede resolver:

1.º Que fueron nulos los nombramientos de Alcalde y de Teniente de Alcalde hechos por el Gobernador de Orense en favor de D. José Benito Vidal y de don Amador Castro.

2.º Que las vacantes que de tales cargos ocurrieron en el Ayuntamiento de Avion con motivo de haber sido repuestos el 13 de Abril de 1879 los Concejales que se suspendieron el 3 Noviembre de 1877, debieron cubrirse desde luego por ministerio de la ley con el segundo Teniente de Alcalde y los dos Regidores que habían obtenido mayor número de votos, declarándose por consiguiente nula la elección verificada por el Ayuntamiento el 3 de Mayo.

Y 3.º Que habiendo desempeñado desde esta última fecha los referidos cargos los mismos Concejales á quienes correspondía por la ley, carece de fundamento legal el acuerdo de 19 de Junio de la Comisión provincial de Orense, declarando no verificadas oficialmente las elecciones municipales que tuvieron lugar los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo en el pueblo de Avion.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la mayoría de dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver:

1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.

2.º Confirmar el fallo de la Comisión provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los días 10 y siguientes de Mayo.

Y 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la misma Comisión por el que devolvió sin resolver sobre la reclamación presentada por D. José Benito Vidal el expediente de las segundas elecciones celebradas en el mes de Julio, y mandar á dicha Corporación que entienda de la reclamación de nulidad que se le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo, caso de infracción de ley, ante el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telégrama oficial fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«La recepción habida hoy en el Palacio del Real sitio ha sido brillante como pocas. La afluencia de personas con y sin carácter oficial, tanto de Madrid como de Segovia, ha sido tan grande, que ha hecho casi imposible el alojamiento. La Real familia ha recibido una nueva prueba de adhesión, y S. M. la Reina, cuyas virtudes y cuyas prendas de carácter son cada día más estimadas, ha sido objeto de respetuosas felicitaciones por parte de los concurrentes al acto y especialmente del cuerpo diplomático acreditado. Las fuentes han lucido sus juegos.

La comida oficial se verificará esta noche, durante la cual estará iluminada y colgada la población.»

Lo que se publica en este periódico, para conocimiento general.

Zamora 24 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

CIRCULAR.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Alhama de Granada, han sido robadas en dicha villa las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, creyéndose sean los autores las personas que también se citan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de estas, y caso de que sean habidas las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se hallen.

Zamora 23 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

SEÑAS DE LOS SUPUESTOS AUTORES.

Un gitano llamado Rafael, alto, muy moreno, con bigote, de 40 años de edad.

Otro gitano de 40 á 45 años, muy cargado de espaldas, estatura regular, moreno, con bigote y patilla, casado con una gitana delgadilla, vizca, llamada María, con un hijo de tres años con el nombre de Enrique.

Otro gitano llamado Matias, buen mozo, con patilla, casado con una gitana llamada María, que es de la Cuesta de los Albarqueros de Granada; el de la vizca y el de Catalina viven en Málaga en el barrio del Bulto y el otro en Granada.

Una gitana llamada Catalina, con tres hijastros, uno de 16 á 20 años y dos más pequeños; viste sombrero castor negro ancho y chaqueta pelisier, negro el gitano, de 16 á 20 años, es tartajoso en el habla, hijastro del Rafael, hermano de un gitano llamado Pepe, que es tuerto, casado con una tal María, hija de Antonio el gitano de Rute.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una yegua pelo castaño-oscuro, entrecana, lucera, dos pies y la mano izquierda blancos, herrada del anca derecha en forma de corazón.

Una mula castaña oscura, con un lobanillo en el lado de la oreja izquierda.

Un mulo perniquebrado, pelo oscuro, ambos de alzada mediana.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	Precio-medio	
		Pts.	Cts.
Pan....	Racion de 70 decágramos.	»	30
Cebada	» de 3'95 kilogramos.	»	87
Paja...	» de 6 id.	»	21
Yerba.	» de 12 id.	1	»
Carbon	» de uno id.	»	09
Leña...	» de uno id.	»	03
Carne..	» de uno id.	»	92
Aceite.	» de un litro.	1	18
Vino...	» de un id.	»	29

Zamora 22 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Julian Hernandez.—El Secretario accidental, Ricardo Linage.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de este mes, se ha señalado el día 30 del próximo Agosto á la hora de las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial de Santa María de los Caballeros de Fuente la Peña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante veintiun mil ciento ochenta y siete pesetas y setenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en el palacio episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, Rua de los Notarios, número 14, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de mil cincuenta y nueve pesetas y treinta y nueve céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición, deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 23 de Julio de 1880.—Juan Pujadas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la iglesia parroquial de Santa María de los Caballeros, de Fuente la Peña, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Vezdemarban.

Por acuerdo del Ayuntamiento en Junta municipal y fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico-cirujano, con la dotación de 583 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á cuarenta y siete familias pobres y además las iguales que pudiera hacer con los vecinos, pues este pueblo consta de más de 600.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de quince días y trascurridos se proveerá en el que tenga mejores antecedentes en la facultad.

Vezdemarban 13 de Julio de 1880.—El Alcalde, Antonio Perez Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Cerecinos del Carrizal.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones que previene el art. 123 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporación en el término de treinta días, desde la fecha.

Cerecinos del Carrizal 22 de Julio de 1880.—El Alcalde, Paulino Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA DE CONDE.

Cédulas talonarias para la próxima elección de Diputados provinciales, relaciones para los nuevos amillaramientos, para los repartos de los impuestos de consumos y sal con recibos talonarios, para cuentas municipales y de pósitos y otros varios.

IMPRESA PROVINCIAL.